



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-1576/2021  
Y SX-JDC-1580/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** RICARDO  
FRANCISCO EXSOME ZAPATA Y  
PATRICIA LOBEIRA RODRÍGUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** mediante la cual se resuelven los juicios ciudadanos promovidos por **Ricardo Francisco Exsome Zapata**, otrora candidato postulado por el partido MORENA, y **Patricia Lobeira Rodríguez**, otrora candidata postulada por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, ambos aspirantes a la presidencia municipal del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado seis de diciembre por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador **TEV-PES-300/2021** que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas consistentes en actos de

---

<sup>1</sup> PAN.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

violencia política en razón de género, a través de diversas publicaciones en la red social Facebook.

ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....                               | 2  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El contexto .....                                       | 3  |
| II. Medio de impugnación federal.....                      | 4  |
| CONSIDERANDOS .....  | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                  | 5  |
| SEGUNDO. Acumulación.....                                  | 6  |
| TERCERO. Terceros interesados .....                        | 7  |
| CUARTO. Causal de improcedencia.....                       | 8  |
| QUINTO. Requisitos de procedencia .....                    | 9  |
| SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio..... | 10 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo .....                            | 13 |
| OCTAVO. Efectos de la sentencia .....                      | 46 |
| RESUELVE.....  | 48 |

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada, al actualizarse la violencia política en razón de género de la nota periodística y la publicación de Facebook y Twitter denunciadas.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De las demanda y demás constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el acuerdo por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos



los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Denuncia.** El uno de junio dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Patricia Lobeira Rodríguez denunció ante el Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, a Ricardo Francisco Exsome Zapata<sup>4</sup>, Wilber Mota Montoya<sup>5</sup>, MORENA<sup>6</sup>, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”; por la supuesta realización de actos que podrían considerarse violencia política en razón de género y culpa *in vigilando* a través de publicaciones en la red social Facebook.

**3. Medidas cautelares.** El cinco de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLEV determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por Patricia Lobeira Rodríguez por la probable comisión de violencia política en razón de género.

**4. Remisión al Tribunal Electoral de Veracruz.** El diez de septiembre fue remitido el expediente **CG/SE/PES/PLR/714/2021** al Tribunal Electoral Local para la emisión de la resolución correspondiente, mismo que fue radicado con la clave **TEV-PES-300/2021**.

**5. Diversas diligencias.** El veinte de octubre, la magistrada instructora ordenó regresar el expediente al OPLEV a fin de que realizara diversas diligencias para recabar información relacionada con la capacidad económica los denunciados.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> En lo sucesivo OPLEV.

<sup>4</sup> En su calidad de candidato a la presidencia municipal de Veracruz.

<sup>5</sup> En su calidad de candidato postulado por MORENA al cargo de regidor siete propietario de Veracruz

<sup>6</sup> A través de su representante propietario David Agustín Jiménez Rojas, ante el Consejo General del Organismo Público Local de Veracruz.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

**6. Sentencia impugnada.** El seis de diciembre, el Tribunal local determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con violencia política en razón de género.

**II. Medio de impugnación federal**

**7. Recepción y turno.** El once de diciembre, Ricardo Francisco Exsome Zapata presentó ante esta Sala Regional su demanda y anexos, de la cual, el doce siguiente, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1576/2021**, requerir el trámite respectivo al Tribunal Electoral de Veracruz y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**8.** El trece de diciembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y anexos presentada por Patricia Lobeira Rodríguez, de la cual, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1580/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**9. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el magistrado instructor acordó radicar y admitir los juicios y al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por **materia**, al tratarse de juicios



ciudadanos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, consistentes en actos de violencia política en razón de género, a través de diversas publicaciones en la red social Facebook; y, por **territorio**, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f) y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

## **SEGUNDO. Acumulación**

**12.** De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se impugna la misma resolución y se señala a la misma autoridad responsable.

**13.** Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-1580/2021, al diverso juicio ciudadano federal SX-JDC-1576/2021 por ser éste el más antiguo.

**14.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

---

<sup>7</sup> LGSMIME.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

Judicial de la Federación, con relación al numeral 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**15.** Por tanto, deberán agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los asuntos acumulados.

**TERCERO. Terceros interesados**

**16.** Comparecen en el juicio ciudadano SX-JDC-1580/2021, Ricardo Francisco Exsome Zapata y MORENA, a través de sus representantes Gabriel Onésimo Obando y Pedro Pablo Chirinos Benítez, a quienes se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

**17. Calidad.** El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor

**18. Legitimación.** El artículo 12, apartado 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente; en el caso, Ricardo Francisco Exsome Zapata comparece por propio derecho y MORENA a través de sus representantes legales ante el OPLEV, por lo cual se encuentran legitimados.

**19. Interés.** En el caso, los comparecientes tienen un derecho incompatible con la promovente, en atención a que pretenden que persista la declaratoria de inexistencia de las conductas denunciadas, en tanto que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

la promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada a fin de que sea declarada la violencia política en razón de género en su contra.

**20. Oportunidad.** El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

**21.** En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo comprendía de las dieciocho horas con treinta minutos del trece de diciembre a la misma hora del dieciséis siguiente; por lo que, si los escritos de comparecencia fueron presentados el catorce de diciembre es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto para tal efecto.

#### **CUARTO. Causal de improcedencia**

**22.** Los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación de Patricia Lobeira Rodríguez, ya que, en su concepto, no presentó junto con su demanda documento idóneo para acreditar su personalidad.

**23.** La citada causal de improcedencia resulta **infundada**, ya que la actora fue quien interpuso la denuncia por actos que a su parecer constituían violencia política en razón de género en su contra ante el OPLEV, lo cual dio origen a la resolución que ahora se impugna, sin que dicha legitimación haya sido controvertida durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

**24.** Además, la actora comparece a juicio por propio derecho y es quien firma el escrito de demanda, con independencia de la persona que haya gestionado su presentación ante la autoridad. Por lo tanto, se tiene

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

acreditada la legitimación, así como el interés jurídico que goza dentro de la presente causa.

25. Las razones expuestas tienen sustento en la razón esencial del criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia **33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**<sup>8</sup>.

**QUINTO. Requisitos de procedencia**

26. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 apartado 1, inciso f), de la LGSMIME.

27. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

28. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la LGSMIME, ya que la parte actora fue notificada personalmente de la resolución impugnada el siete de diciembre<sup>9</sup>, y las demandas fueron presentadas el once siguiente.

29. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados ambos requisitos con relación al actor Ricardo Francisco Exsome Zapata, ya que

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>9</sup> Consultable en las cédulas y razones de notificación visibles a fojas 1412, 1413, 1420 y 1421 del cuaderno accesorio dos del expediente SX-JDC-1582/2021.



el promovente formó parte del procedimiento especial sancionador y refiere que la sentencia impugnada le causa perjuicio.<sup>10</sup>

**30.** Con relación a la actora Patricia Lobeira Rodríguez, la legitimación se encuentra satisfecha por las razones señaladas en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

**31. Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación por desahogarse antes de acudir a esta Sala Regional, toda vez que las sentencias del Tribunal Electoral de Veracruz, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

#### **SEXTO. Pretensión, causa de pedir y método de estudio**

**32.** La **pretensión** de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada.

**33.** Al respecto, Ricardo Francisco Exsome Zapata, actor del juicio SX-JDC-1576/2021, solicita se corrija la falta de exhaustividad de la resolución controvertida a fin de que se robustezca la argumentación relativa al deslinde que hizo de la publicación denunciada.

**34.** Por otra parte, Patricia Lobeira Rodríguez, actora del SX-JDC-1580/2021, solicita que se tenga por acreditada la violencia política en razón de género.

**35.** La **causa de pedir** se hace depender de los temas de agravio siguientes:

---

<sup>10</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

- SX-JDC-1576/2021
  - a) Falta de exhaustividad en la valoración probatoria.
  - b) Inaplicación del principio de adquisición procesal, al haber desestimado los elementos aportados en las quejas promovidas por los partidos del Trabajo y Fuerza por México.
  - c) No se consideró el *amicus curiae* presentado.
- SX-JDC-1580/2021
  - d) Omisión de juzgar con perspectiva de género

**36.** Al respecto, es importante señalar, en primer término, que, contrario a lo alegado por el actor del juicio ciudadano SX-JDC-1576/2021, al haber declarado el Tribunal electoral local la inexistencia de la conducta infractora, la indebida valoración probatoria de su deslinde no le causa perjuicio, pues bajo esa circunstancia, no hay infracción respecto de la cual tenga que deslindarse.

**37.** En efecto, toda vez que las pruebas que él señala deben calificarse como de descargo, ya que van encaminadas a apoyar directamente su defensa, éstas solo son relevantes cuando la hipótesis de la acusación se actualiza.<sup>11</sup>

**38.** No obstante, al haberse controvertido la sentencia por parte de la denunciante primigenia, de determinarse su revocación y la consecuente actualización de la violencia política en razón de género, entonces, los

---

<sup>11</sup> Véase tesis 1ª.CCXVII/2015 (10ª) de rubro: “**PRUEBAS DE DESCARGO. EL JUZGADOR DEBE VALORARLAS EN SU TOTALIDAD A FIN DE NO VULNERAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL IMPUTADO**”, consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, 1ª Sala, SCJN, 10ª época, libro 19, junio de 2015, tomo I, p. 597, registro: 2009468.



agravios del deslinde hechos valer por el actor del SX-JDC-1576/2021 resultan esenciales para su defensa.

39. Al caso, es aplicable la razón esencial del criterio emitido por el pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis P. CXLV/96 de rubro: **REVISION ADHESIVA. SU NATURALEZA JURIDICA**<sup>12</sup>.

40. En consecuencia, esta Sala Regional por **método** procederá, en primer término, al estudio de los agravios hechos valer en el juicio ciudadano SX-JDC-1580/2021. Sólo en caso de determinar que se actualiza la violencia política en razón de género, se realizará el estudio de los agravios del deslinde. Lo anterior, sin que ello depare perjuicio a la parte actora, en tanto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>13</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

#### **a) Agravios hechos valer en el juicio ciudadano SX-JDC-1580/2021**

#### **Omisión de juzgar con perspectiva de género**

41. La actora señala que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral de Veracruz no haya decretado la existencia de violencia política en razón de género, pese a que se encontraban plenamente acreditadas las conductas y sujetos denunciados.

42. Lo anterior, porque de las notas periodísticas denunciadas era posible advertir que la exposición de una relación de subordinación sobre

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 200014, novena época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 144.

<sup>13</sup> Ello tiene sustento en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

su persona normaliza desigualdades estructurales, al haberlas utilizado en un enfoque en la relación de candidata-esposo, lo que atenta contra la individualidad y la capacidad como mujer de acceder a un cargo público de elección popular.

**43.** Además, alega que, si bien, dichas notas fueron emitidas por los medios de comunicación en ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y la libertad de prensa, lo cierto fue que las mismas obedecían a la exteriorización de un comunicado de prensa surgido del equipo de comunicación social de Ricardo Exsome Zapata y de los partidos denunciados.

**44.** Asimismo, señala que la publicación en Facebook y Twitter en la cual se destacaron las cualidades del candidato Ricardo Francisco Exsome Zapata buscó un beneficio directo para posicionarlo como hombre con mejor perfil y trayectoria y violentando a la actora al decir que su única cualidad era ser “*esposa de...*”, lo cual se tradujo en una expresión simbólica que contiene violencia política en razón de género, basada en estereotipos discriminatorios por su estado civil.

**45.** Por otra parte, la actora sostiene que fue incorrecto que el Tribunal electoral local determinara que no se podía vincular la publicación referida dentro del perfil de Wilber Mota Montoya, con el propio sujeto denunciado, ello por no haber atendido a los requerimientos que le fueran formulados por la autoridad investigadora.

**46.** Lo anterior, porque en el procedimiento especial sancionador TEV-PES-376/2021, el propio denunciado Wilber Mota Montoya reconoció la titularidad de dicho perfil.



47. Aunado a ello, manifiesta que, en los casos de violencia política en razón de género, el estándar probatorio debe flexibilizarse, y en el supuesto de que fueran insuficientes las probanzas obtenidas, el órgano administrativo tiene la obligación de desplegar sus facultades de investigación para obtener los elementos necesarios para esclarecer los hechos.

48. En este sentido, la actora refiere que el Tribunal electoral local fue omiso en juzgar con perspectiva de género, puesto que, en lugar de estudiar los hechos denunciados en conjunto, lo que hizo fue emitir una resolución sesgada que tuvo como objeto desvirtuar la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

### **Consideraciones del Tribunal electoral local**

49. Con relación al estudio que realizó el Tribunal electoral local sobre la violencia política en razón de género se advierten las consideraciones siguientes.

50. La autoridad responsable determinó que los actos acreditados eran insuficientes para constituir en lo individual y por sí mismos posibles actos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

51. Por cuanto hace a las publicaciones alojadas en las direcciones electrónicas analizadas por el OPLEV en las actas AC-OPLEV-OE-831-2021 y AC-OPLEV-OE-822-2021 advirtió que su contenido eran notas periodísticas orientadas a realizar una crítica respecto de los supuestos actos o hechos realizados con el financiamiento público otorgado para el desarrollo de la campaña electoral de la candidata denunciante y el posible rebase de tope de gastos, las cuales se realizaron en ejercicio de la libertad

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

de expresión y ejercicio periodístico sin que existiera ningún tipo de cobro por el manejo de la información.

**52.** En este sentido, determinó que de éstas no se advertía que afectaran a la denunciante en su calidad de mujer, por razón de género, por lo que estaban amparadas en el debate político.

**53.** Además, indicó que los enlaces electrónicos eran catalogados como pruebas técnicas las cuales debían ser robustecidas con otros elementos de convicción con las que se pudieran perfeccionar, además de que los sujetos denunciados negaron la comisión de los hechos que se le atribuían, por lo que resultaban insuficientes para acreditar los hechos que contenían.

**54.** En consecuencia, el Tribunal electoral local concluyó que se tenía por acreditada la existencia de la nota y su contenido, así como de la persona y el medio de comunicación involucrados en su publicación, pero no se tenía por acreditado que a través de las mismas se les estuviera cometiendo violencia política en razón de género en contra de la candidata, de ahí que no se encuentre acreditada la responsabilidad que se les imputa.

**55.** Por otra parte, la autoridad responsable se pronunció respecto de las ligas de las notas periodísticas y las publicaciones de Facebook y Twitter del perfil Ricardo Francisco Exsome Zapata, de las cuales anunció que se dirigían a cuestionar y someter a un debate crítico a la candidata denunciante desde una perspectiva de competencia en el desarrollo de una campaña electoral, mediante la cual se pretendía evidenciar la falta de experiencia en la carrera política, lo que no podía constituirse como discriminatorio ni ofensivo, dado que no conllevaba ningún elemento de género para ello, simplemente se basó en su trayectoria.

56. En esta tesitura, consideró que las expresiones materia de denuncia no se basaron en elementos de género, es decir, que la intención del denunciado o emisor del mensaje estuviera relacionada con la condición de mujer de la candidata del PAN.

57. Para ejemplificar su dicho, el Tribunal electoral local insertó la imagen siguiente:



58. Así, sostuvo que del análisis de su contenido no se advertían elementos siquiera indiciarios que vincularan dichas expresiones con el género de la candidata, al no estar insertas de una forma en la que se aludiera a su condición de mujer, ni se colocara en una posición que buscara aplicarle estereotipos o roles de género en su perjuicio.

59. Máxime que las expresiones constituían una crítica y forma de pensar de la persona emisora del mensaje, lo cual estaba relacionado con su trayectoria en la política, con independencia de que se trate de hombre o de mujer, dado que lo pretendido era demostrar que no contaba con la experiencia en la materia, en virtud de haberse dedicado a su función de esposa, lo que de ninguna forma puede considerarse demeritante.

60. Además, refirió que las expresiones vertidas en Facebook estaban amparadas por la libertad de expresión, por lo que, contrario a lo sostenido por el denunciante, no se le revictimizó ya que, al contender por un cargo público, estaba sujeta al escrutinio dentro del cual también se encuentra la

posibilidad o concurrencia de posturas diversas y, en ocasiones, abiertamente opuestas a las que exponga.

**61.** Ahora bien, el Tribunal electoral local realizó un análisis de los elementos del test previsto en la jurisprudencia 21/2018 de los cuales advirtió lo siguiente:

**1) Surge en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

**62.** El elemento se acreditó al suceder en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales al ser candidata a la presidencia municipal de Veracruz.

**2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

**63.** El elemento se actualizó respecto de Ricardo Francisco Exsome, puesto que se tuvo por reconocida la titularidad de la cuenta de Facebook denunciada, así como de los medios de comunicación ya precisados.

**3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

**64.** No se actualizó dado que las expresiones que se analizaron se consideraron dentro del ejercicio de la libertad de expresión, consistentes en opiniones, comentarios y/o apreciaciones sobre la falta de experiencia en la carrera política; sin que se adviertan los supuestos previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución federal que prevén limitaciones al derecho a la libertad de expresión.



65. Asimismo, sin que pasara inadvertido para el Tribunal electoral local que, cuanto hace a Francisco Ricardo Exsome Zapata, las expresiones contenidas en la publicación de su cuenta personal de Facebook y Twitter no generaron violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, toda vez que lo que realizó fue manifestarse en contra de dicha publicación.

66. Además, el denunciado se deslindó de la publicación al intentar realizar actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada.

**4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

67. No se actualizó puesto que con los hechos acreditados y con las referidas frases de las notas, mismas que no fueron ni sistemáticas ni constantes, no se impidió el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante; máxime que en su calidad de candidata y por ende, en su condición de figura pública tiene a su alcance los elementos y las herramientas necesarias para estar en posibilidad de responder a las afirmaciones que transmiten y que son parte del debate político, por lo que en ese carácter debía contar con una mayor tolerancia a la crítica de la sociedad, en comparación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

**5) Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

68. No se actualiza, porque los medios de comunicación replicaron la nota que había sido publicada en otros medios, con el propósito de difundirla en el ejercicio del periodismo sin que pretendieran afectar a la denunciante.

69. Aunado a que, si bien tratándose de asuntos donde el objeto de investigación fueran los hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género, aplican medidas procesales especiales como la presunción de veracidad de la declaración de la víctima o la reversión de la carga de la prueba, tales medidas no implican que resulte factible vulnerar el principio de presunción de inocencia o de probar.

70. Por lo antes expuesto, el Tribunal electoral local determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género.

**Consideraciones de esta Sala Regional**

71. Este órgano jurisdiccional determina que es **fundado** el agravio hecho valer.

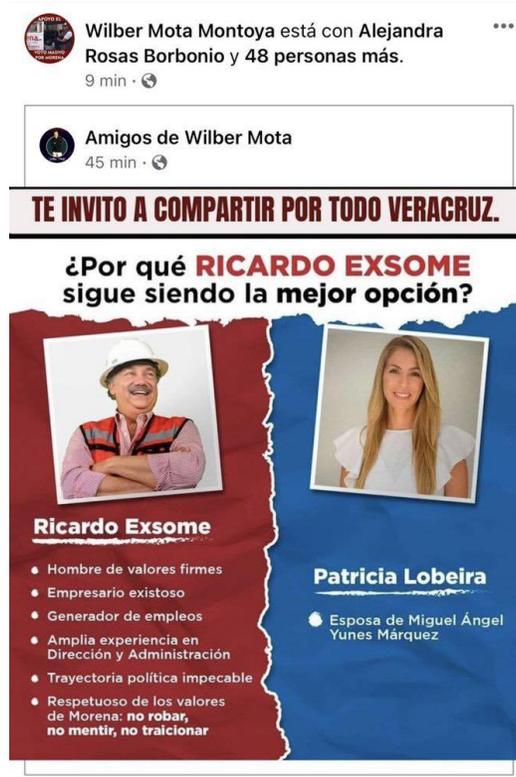
72. En principio, es importante precisar que la actora realiza manifestaciones tendentes a evidenciar la vulneración de sus derechos políticos-electorales al incurrir en violencia política en razón de género respecto de los siguientes actos únicamente.

73. El primero de ellos consistió en la difusión de una nota periodística de los representantes de MORENA ante el Consejo General del OPLEV, David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Obando, de la cual se advierte el contenido siguiente:

*“El maestro David Agustín Jiménez Rojas, representante propietario de morena ante el OPLEV señaló el notorio rebase de los gastos de campaña del extinto candidato a la alcaldía Yunes Márquez y **ahora la de su esposa Patricia Lobeira Rodríguez a la que pretende imponer.***

*Morena no se dará por vencido, tenemos un compromiso con los veracruzanos y defenderemos su voto y el proceso electoral para que éste sea transparente y fiable por Veracruz, vamos por Miguel Ángel Yunes Márquez y también por Patricia Lobeira”*

74. El segundo fue la publicación de la imagen siguiente:



75. Ahora bien, el Tribunal electoral local al estudiar el test para tener acreditados los elementos de violencia política en razón de género, determinó que únicamente se tenían por acreditados los elementos 1 y 2, mismos que no se encuentran en controversia.

76. Sin embargo, a su consideración no se actualizaron los elementos 3, 4, 5, por lo que esta Sala Regional se avocará al estudio de los mismos.

**3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

77. Se tiene por acreditado este elemento, toda vez que el contenido de las manifestaciones presupone un tipo de violencia política de género, el cual ha sido catalogado como violencia simbólica, es decir, se realiza una

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

comparación entre las candidaturas para la presidencia municipal y se señala como único punto que Patricia Lobeira Rodríguez es esposa de Miguel Ángel Yunes Márquez.

**78.** Ha sido criterio<sup>14</sup> de este Tribunal Electoral que, de conformidad con el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, la violencia simbólica es aquella que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmite y reproduce dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

**79.** La literatura especializada también habla de este tipo de violencia. Concretamente, en su obra *“Language and Symbolic Power”*, Pierre Bourdieu, señala que *“anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta, la discriminación de género desempeña una violencia simbólica, aquella que no se ejerce mediante la fuerza física, sino a través de la imposición de una visión del mundo, roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales”*.

**80.** Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres nos recuerda que la violencia contra las mujeres puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

**81.** Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de signos y símbolos con carga de género.

---

<sup>14</sup> Véase SUP-REP-200/2018.



82. Así, la violencia simbólica convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.

**4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

83. Este elemento se actualiza, ya que las manifestaciones contienen afirmaciones que demeritan a la candidata a la presidencia de Veracruz, al sustentarse en una categoría sospechosa como es el estado civil del que deriva una condición de filiación conyugal con el otrora candidato a la presidencia municipal de dicho Ayuntamiento.

84. Esto es así, porque se considera que, lo que se busca con esas manifestaciones es afirmar que fue puesta como candidata por su propio cónyuge ante la imposibilidad de seguir conteniendo por dicho cargo, con el fin de que Miguel Ángel Yunes Márquez siga ejecutando órdenes dentro del Ayuntamiento a través de ella, lo cual se deduce del señalamiento de que solo tiene la cualidad de ser su esposa y que, en consecuencia, no sabe cómo ejercer un cargo de elección popular.

85. Además, las expresiones encuentran sustento en una de las categorías sospechosas derivadas del último párrafo del artículo 1º de la Constitución General de la República, en la especie, por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**5) Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**86.** Se actualiza el presente elemento, porque en el caso concreto se advierte que las expresiones “...extinto candidato a la alcaldía Yunes Márquez y ahora la de su esposa Patricia Lobeira Rodríguez a la que pretende imponer” y “...esposa de...” son manifestaciones que demeritan a la candidata presidencial de Veracruz, Veracruz, pues ello tiene por efecto reproducir y normalizar un estereotipo negativo basado en el género, una asimetría de poder que responde a una generalizada situación de supra a subordinación entre hombres y mujeres, además, se construye, por sí, en una representación nociva para la imagen de la mujer.

**87.** Además, se refuerza el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección popular lo logran gracias a políticos varones con los que tienen una relación de afinidad, no por sus méritos propios, sus propuestas y sus trayectorias.

**88.** Por esta razón, dichas expresiones utilizan un lenguaje discriminatorio que no podría enmarcarse al amparo de la libertad de expresión en materia de comicios, ello porque destaca los prejuicios que históricamente se han asignado a las mujeres y hombres para ejercer posiciones de subordinación y poder y, por tanto, refuerza el ejercicio del rol que histórica y tradicionalmente se les ha asignado a las mujeres frente a los varones.

**89.** En este sentido, se refuerzan los estereotipos discriminatorios que repercuten en las posibilidades de que las mujeres ejerzan sus derechos humanos en condiciones de igualdad; demeritando el valor propio de la candidata, sus propuestas y méritos políticos, reforzando ideas



estereotípicas y discriminadoras respecto al papel de las mujeres en el ámbito político-electoral, tales como que las mujeres no son capaces de llegar a puestos de decisión por sí mismas, dado que ello depende del apoyo de un varón.

**90.** Lo anterior puede constituir una práctica que debe erradicarse de los promocionales que difunden los partidos políticos, en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales y de la pauta ordinaria, dada la repercusión intelectual en la sociedad. En ese sentido, tanto la nota periodística como la publicación reitera patrones socio-culturales que colocan a la mujer en un plano desigual frente al hombre.

**91.** Por estas razones, las autoridades jurisdiccionales electorales tienen el deber de contrarrestar los discursos que menoscaben la igualdad de género que debe permear en el ámbito político electoral, de conformidad con las circunstancias de discriminación estructural que ha imperado en nuestra sociedad, explicando, por los medios que nos corresponde, por qué ese tipo de ideas arraigadas en la sociedad resultan anacrónicas, arcaicas, devienen en discriminación y generan que perdamos las aportaciones de más de la mitad de la población: las mujeres.

**92.** Criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-200/2018.

**93.** Ahora bien, una vez que ha quedado acreditado que las publicaciones señaladas constituyen violencia política en razón de género, es necesario realizar el examen sobre la responsabilidad de las publicaciones de los sujetos infractores, con la precisión de que quedan firmes las consideraciones del TEV respecto a que la reproducción de la nota periodística estudiada por diversos periódicos fue realizada bajo la

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

libertad de expresión y ejercicio periodístico, pues esta parte no fue cuestionada en el presente juicio.

- **David Agustín Jiménez Rojas y Gabriel Onésimo Zúñiga Obando**

94. El Tribunal electoral local declaró que los ciudadanos referidos tenían la calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político MORENA ante el Consejo General del OPLEV, en el momento de la comisión de los hechos por así acreditarlo la autoridad administrativa.

95. Además, se tuvo por acreditada la realización de trece publicaciones en diversas fechas tal como se sostuvo en las actas en las actas AC-OPLEV-OE-831-2021 y AC-OPLEV-OE-822-2021, de las cuales se advertía la denuncia presentada.

96. Por estas razones, al haberse declarado la violencia política en razón de género sobre las manifestaciones que estos dos representantes realizaron, y que se reprodujeron por diversos periódicos, se tiene por la participación de dichos representantes en actos constitutivos de violencia política en razón de género.

- **Wilber Mota Montoya**

97. Así, en primer término, con relación a que el Tribunal electoral local no tuvo por acreditada la titularidad de la publicación atribuible a Wilber Mota Montoya, porque no dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados en los cuales manifestara si era titular del perfil en donde se llevó a cabo la publicación, esta Sala Regional ha sostenido que tratándose de asuntos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a redoblar



esfuerzos para que ese tipo de conductas no conlleven a la posibilidad de quedar impunes.

**98.** Por tanto, las autoridades encargadas de investigar actos contra las mujeres están llamadas a actuar con determinación y eficacia para evitar la impunidad de quienes los cometen.

**99.** Una vez señalado lo anterior, resulta relevante destacar que, si bien el procedimiento administrativo que se analiza, se caracteriza por tener una naturaleza dispositiva, ello no implica que la autoridad no emprenda alguna diligencia en la investigación, cuando existen indicios sobre una irregularidad, lo cual, tampoco se traduce en que la actividad indagatoria de esa autoridad carezca de límites, ya que en un Estado Constitucional de Derecho, el ejercicio de esa facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas y límites que permiten armonizarla con el ejercicio de otros derechos y libertades de los gobernados.

**100.** Ahora bien, en el caso en concreto, si bien el Tribunal electoral local señala en su sentencia que durante la tramitación del procedimiento el denunciado no realizó manifestación alguna en la cual dijera sí era el titular del perfil de Facebook, de autos no se advierte ni tampoco lo menciona la autoridad responsable en su sentencia, que haya realizado algún requerimiento a fin de conocer la autoría del perfil denunciado.

**101.** Por tanto, se concluye que tanto la autoridad administrativa electoral, así como la jurisdiccional estuvieron en posibilidad de requerir a la empresa encargada de administrar los perfiles de la red social o a quien consideraran necesario a fin de continuar con la línea de investigación sobre la autenticidad de la cuenta del infractor.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

**102.** Por estas razones, el Tribunal electoral local tiene la responsabilidad de realizar mayores diligencias para dilucidar la titularidad del perfil de Facebook en donde se realizó la publicación generadora de violencia política en razón de género contra la actora.

**103.** Criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio ciudadano SX-JDC-1447/2021.

- **Ricardo Francisco Exsome Zapata**

**104.** Con relación a los actos atribuibles al referido candidato, esta Sala Regional advierte que quedaron acreditadas las publicaciones en el perfil tanto de Facebook como de Twitter en donde el denunciado mostró de nueva cuenta la imagen en donde se realizaba un comparativo entre su trayectoria frente a la de Patricia Lobeira.

**105.** De las cuales, el Tribunal electoral determinó que las mismas tenían la finalidad de deslindar al candidato de la autoría de las mismas.

**106.** Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, como ya se mencionó, si la publicación emitida desde el perfil de Wilber Mota Monoya contenía violencia política en razón de género contra la candidata, al haber sido reproducida por el denunciado de nueva cuenta, pero ahora en sus propios perfiles, se produjo una continuidad a la conducta infractora.

**107.** Ello en razón de que, volver a publicar el contenido de violencia con un agregado de expresiones como “*REPROBABLE*”, así como “*Negamos rotundamente que esta publicación haya salido de nuestra campaña. Nuestro respeto y reconocimiento para las mujeres, de hecho en nuestra plantilla, ponderamos el valor de las mujeres. Reprobamos que la guerra*”



*sucia llegue a esos niveles”* no impidió que el mensaje que demeritaba a la candidata a la presidencia de Veracruz, fuera visto por más personas.

**108.** De esta manera, si lo que buscaba el denunciado era deslindarse de dicha publicidad, pudo únicamente señalar su rechazo, y utilizar solo los elementos necesarios que hicieran identificable la publicación de referencia, pero no seguir extendiendo su contenido entre los cibernautas de dichas redes sociales.

**109.** En consecuencia, el denunciado resultó ser responsable de las publicaciones en sus perfiles de Facebook y Twitter las cuales contenían afirmaciones que actualizaban la violencia política en razón de género, por lo que, no puede considerarse un deslinde el reproducir el contenido que vulneró los derechos de la actora.

**110.** Ahora bien, toda vez que, contrario a lo señalado por el Tribunal Local, esta Sala Regional ha determinado que las conductas denunciadas sí son constitutivas de violencia política en razón de género, es necesario realizar el estudio de los agravios hechos valer por Ricardo Francisco Exsome Zapata.

**Agravios hechos valer en el SX-JDC-1576/2021**

**a) Falta de exhaustividad en la valoración probatoria**

**111.** Ricardo Francisco Exsome Zapata señala que le depara perjuicio que el Tribunal electoral local no haya tomado en consideración los elementos probatorios presentados en la contestación de la denuncia y del escrito presentado el trece de noviembre en el cual fueron ofrecidas las pruebas que se enuncian a continuación:

| No. | Prueba     | Contenido  |
|-----|------------|--|
| 1   | Documental | Acuse de recibo de 6 de junio correspondiente a la denuncia de 30 de mayo presentada ante la Fiscalía General del Estado por conductas |

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

|    |            |   |
|----|------------|---|
|    |            | contrarias a derecho, las cuales pueden actualizar algún delito electoral como violencia política en razón de género.   |
| 2  | Documental | Oficio sin número de 30 de mayo, signado por Alejandro Castellanos Varela, representante de Finanzas de la campaña.   |
| 3  | Documental | Contrato de prestación de servicios celebrado entre el representante de finanzas de la campaña, Alejandro Castellanos Varela y Eduardo Oyill Cienfuegos Medina, proveedor de servicios pautados y creación de contenidos para la campaña municipal. |
| 4  | Documental | Acuerdo de rescisión del contrato con el representante de finanzas de la campaña.   |
| 5  | Documental | Escritura pública emitida por el notario público 65 de la ciudad de Veracruz de fecha 29 de septiembre, en la cual se certificó el contenido de la firma y los mencionados hechos narrados por Dorly Merced Armenta Ibarra.                         |
| 6  | Documental | Certificación y desahogo de ligas electrónicas.   |
| 7  | Técnica    | Disco compacto que contiene un video que reproduce el deslinde de la publicación de 29 de mayo.   |
| 8  | Documental | Alta de registro del representante de finanzas del partido MORENA suscrita por Alejandro Castellanos Varela.  |
| 9  | Documental | Copia simple de credencial para votar.  |
| 10 | Documental | Anexo de agenda de género que contiene una síntesis de las actividades realizadas.  |

**112.** Lo anterior, porque a consideración del actor el estudio de dichas probanzas resultaba necesario para sostener de manera más sólida el razonamiento emitido por la autoridad responsable respecto al deslinde que ejecutó el actor sobre los hechos denunciados que le fueran atribuibles relacionados con violencia política en razón de género.

**Consideraciones de la autoridad responsable**

**113.** Con relación al estudio de los elementos probatorios ofrecidos por el actor durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, el Tribunal electoral local determinó lo siguiente.

**114.** En el apartado de cuestión previa de la sentencia impugnada, la autoridad responsable determinó que era improcedente analizar las manifestaciones hechas por el actor mediante el escrito de “*veintitrés (sic) de noviembre*”, relativas a la inexistencia de alguna carpeta de investigación en su contra por hechos o delitos relacionados con violencia política en razón de género; así como, la presentación de un diverso escrito de alegatos y de aclaración de los hechos denunciados.



**115.** Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 341, párrafo cuarto y 342 del Código Electoral, el momento procesal oportuno para rendir alegatos es durante la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el veintisiete de mayo y diez de agosto, respectivamente.

**116.** Asimismo, con relación a la publicación en Facebook y Twitter del perfil de Ricardo Francisco Exsome Zapata señalada como generadora de violencia política en razón de género contra Patricia Loberia Rodríguez, determinó que las expresiones ahí contenidas no generaban violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica, toda vez que la publicación del denunciado manifestaba estar en contra del contenido, al señalar que *“Negamos rotundamente que esta publicación haya salido de nuestra campaña. Nuestro respeto y reconocimiento para las mujeres, de hecho en nuestra plantilla, ponderamos el valor de las mujeres. Reprobamos que la guerra sucia llegue a esos niveles”*.

**117.** Así, consideró que, de lo anterior, en atención a la tesis LXXXII/201, el denunciado se había deslindado de la publicación sin que solo se limitara a negar haber sido el responsable de la misma, sino que intentó realizar actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**118.** En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

**119.** Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **12/2001** de rubor:

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”<sup>15</sup>; así como, 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”<sup>16</sup>.**

**120.** Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el Tribunal electoral local no incurrió en una falta de exhaustividad al no haber tomado en consideración las pruebas aportadas por el actor en su escrito de trece de noviembre, ya que, en primer término, no era el momento procesal oportuno para ofrecerlas y, en segundo término, porque las mismas no contaban con el carácter de pruebas supervenientes como se describe a continuación.

**121.** Dentro de los procedimientos especiales sancionadores, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito, en el cual se expresará con toda claridad el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**122.** Así, la única excepción a lo anterior son las pruebas supervenientes, las cuales son los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que la o el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse, además, se podrán aportar hasta antes del cierre de la instrucción, de

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



conformidad con el artículo 28, apartados 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**123.** En esta tesitura, de la revisión al escrito de contestación de denuncia<sup>17</sup> presentado por el actor ante la autoridad investigadora se advierte que no aportó las probanzas que ahora señala, únicamente refirió las documentales consistentes en su credencial para votar y el segundo informe de labores legislativas, así como la presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones.

**124.** Aunado a ello, del escrito de alegatos<sup>18</sup> presentado ante la autoridad investigadora, tampoco se advierte que el actor haya presentado algún elemento probatorio, sino que, solamente solicita en su segundo petitorio que se admitan y desahoguen las pruebas aportadas.

**125.** Conforme a lo anterior, el actor incumplió con su obligación de aportar los elementos probatorios necesarios para soportar su defensa, por lo que fue correcto que el Tribunal electoral local no considerara las probanzas aportadas con posterioridad al no haberse presentado en los términos establecidos por la norma aplicable.

**126.** Por otra parte, esta Sala Regional advierte que tampoco podría otorgárseles el carácter de pruebas supervenientes a las probanzas ofrecidas mediante el escrito de trece de noviembre<sup>19</sup> presentado ante el Tribunal electoral local, porque de una revisión a las mismas se deduce que todas surgieron con anterioridad a la presentación de la denuncia que dio inicio al procedimiento especial sancionador, así como del escrito de

---

<sup>17</sup> Consultable a fojas 795 a 798 (1593 a 1599 pdf) del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-1580/2021.

<sup>18</sup> Consultable a fojas 799 y 800 (1601 y 1603 pdf) del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-1580/2021.

<sup>19</sup> Consultable en las páginas 271 a 319 pdf, del cuaderno accesorio uno del expediente SX-JDC-1580/2021.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

contestación de denuncia presentado por el actor, lo cual trastoca la naturaleza de las mismas.

**127.** Se afirma lo anterior a partir de la revisión de las probanzas presentas en dicho escrito relacionadas con la omisión de la que ahora se duele, como se detalla a continuación:

| <b>Prueba</b>             | <b>Fecha</b> | <b>Contenido</b>   |
|---------------------------|--------------|--|
| <b>Documental pública</b> | 30 de mayo   | Original del acuse de la denuncia firmada por el actor.      |
| <b>Documental pública</b> | 30 de mayo   | Oficio sin número suscrito por Alejandro Castellanos Varela. |
| <b>Documental privada</b> | 30 de abril  | Contrato de prestación de servicios.                         |
| <b>Documental privada</b> | 2 de junio   | Acuerdo de rescisión de contrato.                            |
| <b>Técnica</b>            | 29 de mayo   | Disco compacto.  |

**128.** Como se puede observar, esas probanzas surgieron con anterioridad a la contestación de la denuncia, es decir, del ocho de septiembre, fecha en que el actor presentó su escrito ante el OPLEV, aunado a que la denuncia fue interpuesta el cuatro de junio.

**129.** Asimismo, con relación a la documental pública consistente en la copia certificada del testimonio notarial 8,297 (ocho mil doscientos noventa y siete) del libro 191 (ciento noventa y uno) levantada ante la fe del notario público 65 de la ciudad de Veracruz, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se certificó el contenido y las firmas de lo manifestado por la ciudadana Dorly Merced Armenta Ibarra, esta Sala Regional advierte que dicha probanza, si bien surgió con posterioridad a la presentación de la contestación de la denuncia, lo cierto es que tampoco tiene el carácter de prueba superveniente.

**130.** Esto es así, porque las condiciones para que tengan dicho carácter resulta de la imposibilidad que tuvo el oferente de aportarlas por desconocerlas, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar



o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse y, en el caso, dicha prueba técnica fue elaborada por el propio actor, ello al certificar la declaración de una ciudadana que, en el caso, favorecía su defensa.

**131.** Por estas razones deviene **infundado** el agravio hecho valer.

**132.** En consecuencia, al haber quedado acreditada la responsabilidad de Ricardo Francisco Exsome Zapata, aunado a que fuera correcto que el Tribunal electoral local no tomara en consideración el resto de las probanzas presentadas por el denunciado, la autoridad responsable deberá determinar si con los elementos probatorios ofrecidos y admitidos se logra acreditar el deslinde pretendido por el actor.

**b) Inaplicación del principio de adquisición procesal, al haber desestimado los elementos aportados en las quejas promovidas por los partidos del Trabajo y Fuerza por México.**

**133.** El actor indica que el Tribunal electoral local inaplicó el principio de adquisición procesal al haber desestimado los elementos probatorios aportados en las quejas promovidas por los partidos del Trabajo y Fuerza por México.

**Consideraciones del Tribunal Electoral**

**134.** Este órgano jurisdiccional advierte que, de las constancias que integran el expediente, en el acta de la audiencia celebrada el día ocho de septiembre dentro del expediente CG/SE/PES/PLR/714/2021, el OPLEV tuvo a la representante propietaria del Partido del Trabajo ofreciendo las pruebas siguientes: copia simple de la credencial para votar, copia simple del segundo informe de labores legislativas de Ricardo Exsome Zapata, copia simple de la acreditación de la representante, presuncional legal y

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

humana, instrumental de actuaciones y supervenientes, además, realizó el desahogo de una liga electrónica.

**135.** Sin embargo, desechó de plano las documentales consistente en la copia simple de la credencial para votar, copia simple del segundo informe de labores legislativas de Ricardo Exsome Zapata, Copia simple de la acreditación de la representante, por no haber sido aportadas por el oferente; con relación a la presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones y supervenientes, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; finalmente, el enlace de la liga electrónica que contenía el segundo informe de labores legislativas de Ricardo Exsome Zapata, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia naturaleza.

**136.** Sin que se advierta la comparecencia del partido político Fuerza por México al no haber sido sujeto denunciado.

**137.** Asimismo, el Tribunal electoral local en el apartado de ofrecimiento y valoración de las pruebas señaló que las pruebas aportadas por el Partido del Trabajo consistieron en: la presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones, supervenientes y el segundo informe de labores legislativas de Ricardo Exsome Zapata.

**138.** Así, determinó que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas sería en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el fin de producir convicción sobre los hechos controvertidos.

**139.** En tanto que, sostuvo que las pruebas técnicas, como lo eran las imágenes aportadas y desahogadas por el OPLEV conforme a su naturaleza digital solo constituían pruebas técnicas que tenían un carácter



imperfecto para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretendía la parte oferente.

**140.** Por lo que, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, solo harán prueba plena cuando a juicio del propio Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, a verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**141.** En principio, de las consideraciones expuestas por el Tribunal electoral local, así como del OPLEV, esta Sala Regional advierte que, el actor parte de una premisa inexacta al considerar que la autoridad responsable desestimó los elementos probatorios presentados por el Partido del Trabajo.

**142.** Sin embargo, de un análisis integral del presente asunto, es posible deducir que la pretensión del actor respecto al agravio en estudio consiste en señalar que el Tribunal electoral local fue omiso en pronunciarse respecto al segundo informe de labores legislativas de Ricardo Francisco Exsome Zapata cuando desempeñaba el cargo de diputado federal por el distrito 4.

**143.** En esta tesitura, el agravio deviene **infundado**, ello en razón de que si bien, el Tribunal electoral local no realizó un pronunciamiento respecto a dicho informe de labores a pesar de haber formado parte de los elementos

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

probatorios, lo cierto fue que no se tuvo acreditada la violencia política en razón de género, circunstancia que dicha probanza tenía como alcance probatorio.

**144.** Lo anterior se afirma, porque el Tribunal electoral local determinó que no se acreditaban los elementos 3, 4 y 5 para que se pudiera declarar la violencia política en razón de género, porque, a su consideración, las expresiones de los actos denunciados eran manifestaciones verbales en ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se vulneraba el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante ni que se le afectara desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

**145.** Por estas razones, resulta **infundado** el agravio hecho valer

**c) No se consideró el *amicus curiae* presentado**

**146.** El actor señala que le depara perjuicio que el Tribunal electoral local no le dio importancia el documento presentado por *amicus curiae*, al ser un documento serio que presenta el currículum de la persona que lo emite que es diestra y perita en la materia.

**147.** Así, refiere que los algunos tribunales internacionales que reconocen esa figura jurídica, la cual sirve como herramienta disponible que puede presentarse dentro del juicio como propuesta de resolución al Tribunal electoral local, por lo que, aplicar formalismos procesales para no considerarlo vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, así como una indebida impartición de justicia que proteja el principio rector de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

**Consideraciones de la autoridad responsable**



**148.** El Tribunal electoral local determinó que el escrito presentado por diversas ciudadanas en carácter de *amicus curie* no se tenía por admitido, ya que incumplía con el inciso “c) que tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento de la persona juzgadora mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada”, conforme a los elementos de procedencia que ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, porque en dicho documento se solicitaba al propio Tribunal adoptar una postura al momento de resolver.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**149.** Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es infundado el agravio hecho valer, por lo siguiente.

**150.** Este Tribunal Electoral ha reconocido la posibilidad de que se presenten escritos de “amigos de la Corte”, cuando las controversias jurídicas involucran los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, siempre que el escrito sea presentado antes de la resolución del asunto, por una persona ajena al proceso y que, además, tenga la finalidad o intención de aumentar el conocimiento en el juicio, mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional o internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

**151.** Así, los escritos de amigos de la Corte (*Amicus Curiae*) surgen como un instrumento para generar una mejor toma de decisión judicial; es un auxilio para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o relativa al contexto fáctico que -a juicio de quienes firman tales escritos-, deba atender la autoridad jurisdiccional.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

**152.** En adición a lo anterior, implican una herramienta de participación pues, aunque los argumentos planteados no son vinculantes, permiten que las personas hagan escuchar su opinión -en ocasiones especializada- sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de la nación mexicana pero, sobre todo, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales.

**153.** Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **8/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>20</sup>.

**154.** La Sala Superior de este Tribunal ha resaltado la importancia de admitir *amicus curiae* en la sustanciación de ciertos grupos históricamente discriminados como, las comunidades indígenas, cuyo estudio requiere un estándar de argumentación adicional, de conformidad con los artículos 1, y 2 de la Constitución Federal.

**155.** En la especie, de la revisión del escrito en estudio se advierten las manifestaciones siguientes:

*“...En el caso en análisis, la denunciante ha utilizado el estereotipo de género ‘esposa de’ a fin de verse favorecida en la contienda electoral por lo cual no resulta coherente que denuncie violencia política por razones de género por ser señalada como ‘esposa de’...”*

*“...debe ser compromiso de las personas candidatas y de quienes ocupan algún puesto en el servicio público de evitar el uso de estereotipos de género como un elemento para favorecerse en la contienda electoral...”*

---

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.



*“...Segundo.- Sean considerados los argumentos presentados a fin de identificar, desde la perspectiva de género, que en el presente caso no se actualiza una situación de violencia política por razones de género...”*

**156.** De lo anterior, esta Sala Regional advierte que la compareciente realiza manifestaciones encaminadas a apoyar a una de las partes, como lo es a los denunciados, a fin de que no se acredite la violencia política en razón de género contra la candidata denunciante.

**157.** Ante tales circunstancias, fue correcto que el Tribunal electoral local no admitiera dicho escrito, por no cumplir con los requisitos indicados para tener a los comparecientes bajo la figura de “Amigos de la corte”, al demostrar su parcialidad mediante las manifestaciones expuestas.

**158.** Por estas razones, el agravio deviene **infundado**.

**159.** Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género el asunto materia de controversia, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, con la precisión de que quedan firmes las consideraciones del TEV respecto a que la reproducción de la nota periodística estudiada por diversos periódicos fue realizada bajo la libertad de expresión, pues esta parte no fue cuestionada en el presente juicio.

**160.** En consecuencia, se precisan los efectos de la presente ejecutoria, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la LGSMIME.

#### **OCTAVO. Efectos de la sentencia**

**161.** Quedan firmes las consideraciones del Tribunal electoral local respecto a que la reproducción de la nota periodística estudiada y publicada

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

por diversos periódicos fue realizada bajo la libertad de expresión, pues esta parte no fue cuestionada en el presente juicio.

**162.** Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que emita una nueva determinación en donde tenga por acreditada la violencia política en razón de género relativa a la nota periodística y la publicación en redes sociales, tomando en consideración la levedad de la conducta y, en consecuencia, especifique la responsabilidad de cada uno de los denunciados en proporción a los actos analizados.

**163.** Se **instruye** al Tribunal Electoral de Veracruz que ordene al órgano correspondiente o bien, realice mayores diligencias con la finalidad de contar con elementos sobre la autenticación de la cuenta del usuario en Facebook y su posible vinculación con el denunciado Wilber Mota Montoya.

**164.** Lo anterior, tomando en cuenta que, en caso de advertir que la cuenta corresponda al sujeto denunciado antes precisado, deberá realizar la individualización de la sanción correspondiente, ello en atención a que ya fue debidamente agotada la garantía de audiencia del denunciado.

**165.** Al haberse acreditado la violencia política en razón de género, se ordena al Tribunal electoral local restaurar las medidas cautelares otorgadas por el OPLEV.

**166.** Realizado todo lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, el Tribunal local deberá remitir copias debidamente certificadas de la resolución que emita cumplimiento al presente fallo.

**167.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue para su legal y debida constancia.

**168.** Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente **SX-JDC-1580/2021**, al diverso **SX-JDC-1576/2021**, por ser éste el primero en recibirse; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia al asunto acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora, así como a los terceros interesados; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al referido Tribunal; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, así como 84 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** cada expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SX-JDC-1576/2021  
Y ACUMULADO**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.